Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

ACTA Nº 009
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

PROCESO: Revisión de Alimentos y Regulación de visitas
RADICADO: 230013110003-2021-00171-00
Demandante: WILTON VIDAL LOPERA BLANDON
Demandada: ANA MELISA GÓMEZ JIMÉNEZ

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: WILTON VIDAL LOPERA BLANDON
Apoderado del demandante: Dr. JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO
Demandada: ANA MELISA GÓMEZ JIMÉNEZ
Apoderado de la demandada: Dr. ANDRÉS EMILIO JIMÉNEZ POSADA
Procuradora de Familia: Dra. LIBIA CADAVID JALLER

CONCILIACIÓN:

Se llevó a cabo un diálogo con las partes, las cuales no llegaron a un acuerdo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicó interrogatorio de parte al demandante WILTON VIDAL LOPERA BLANDON y a la demandada ANA MELISA GÓMEZ JIMÉNEZ.

PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA

TESTIMONIOS: Se recibió el testimonio de la Sra. CARMEN ROCIO ESPINOSA MOLINA

En este estado de la diligencia, por lo avanzado de la hora se suspende la audiencia y se fija el día **28 de abril de 2022, a las 9:30 a.m.,** para continuar con la misma.-De oficio se decreta entrevista privada a las menores **ANA VICTORIA y LAURA SOFIA LOPERA GOMEZ**, en presencia de la Procuradora de Familia y la Defensora de Familia, en la fecha y hora señalada para continuar la audiencia. Así se resuelve.- Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.-Se expide en constancia el acta y grabación de audio y video correspondientes.

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 3 de Febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso investigación de paternidad rad. No. 210-2020 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia de plano toda vez que se ha fijado fecha y hora en tres ocasiones para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN y la demandada no se ha presentado

La judicatura teniendo en cuenta que solo hay constancia del envió a la demandada de dos citaciones, se abstendrá de dictar sentencia y en su lugar se señalará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN señalando para el efecto el dia 23 de febrero del presente año a las 9:30 a.m.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de acceder a la solicitud de dictar sentencia de plano, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º FIJAR el dia 23 de febrero del presente año para la práctica de la prueba de ADN al menor JOHAN DAVID INSIGNARES a la madre MARIA DE LOS ANGELES INSIGNARES DELGADO y al demandante JAIRO DAVID GONZALEZ TORRES.

3º Adviértase a la parte demandada que **la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de febrero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de REGULACION DE VISITAS Y AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **230** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de febrero el año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 3 de mayo del presente año a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte a demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARIA ELSY BUSTOS, JOSE LUIS ROZO VEGA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º OFICIAR a la Fiscalía Suba Bogotá a fin de que alleguen copias de las denuncias por violencia intrafamiliar que la demandante LEIDY JOHANA DURANGO BUSTOS interpuso contra el demandado HECTOR ORLANDO GARCIA MONTALVO. en los años 2012 y 2013 .

7º OFICIAR a la Policía de infancia y adolescencia de esta ciudad a fin de es establecer el domicilio de la menor el cual se desconoce .

8º OFICIAR a la NUEVA EPS entidad a la que se encuentra afiliado el demandado a fin de que suministren la dirección de notificación el demandado HECTOR ORLANDO GARCIA MONTALVO.

9º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

10º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 236 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a la Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad– litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto ARMANDO GALVAN PETRO. Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 3 de 2022.
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA PAOLA PEREZ GUTIERREZ**, en contra del señor **JULIO ALBERTO BURGOS RODRIGUEZ,** presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación Administrativa (Cuota de Alimentos) celebrada el Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú, de fecha 25 de Septiembre de 2017, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA PESOS ($512.080.oo)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JULIO ALBERTO BURGOS RODRIGUEZ** y a favor de la señoras **ADRIANA PAOLA PEREZ GUTIERREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA PESOS ($512.080.oo)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JULIO ALBERTO BURGOS RODRIGUEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

5º.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 Nº 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JULIO ALBERTO BURGOS RODRIGUEZ** identificado con la C.C. Nº 10.904.861 como miembro activo del EJERCITO NACIONAL -Soldado Profesional. Previa deducciones de ley. Ofíciese.

7º.- RECONOCER a la abogada **CARMEN ELENA BRAVO VELASQEZ** identificada con la C. C. N.º 32.653.268 y portadora de la T. P. N.º 43.201 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ADRIANA PAOLA PEREZ GUTIERREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00014 - 00, hoy 03 de Febrero de 2022.-

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 03 de 2022.-
Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MÚTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MÚTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **YOLIMA ESTHER CHICA DE LOS REYES** y **JUAN BAUTISTA CUADRADO ANAYA,** por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envió de la citación y\o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.-RECONOCER al abogado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** identificado con la C. C. Nº 1.040.351.199 y portador de la T. P. Nº 230.939 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **YOLIMA ESTHER CHICA DE LOS REYES** y **JUAN BAUTISTA CUADRADO ANAYA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00020 – 2022 - 00 hoy 03 de Febrero de 2022.-

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 03 de 2022.-
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **KELLY JOHANA SANCHEZ PADILLA**, en contra del señor **LUIS FERNANDO BUELVAS FLOREZ,** presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación Administrativa (Cuota de Alimentos) celebrada en la Casa de Justicia y Paz de Montería, de fecha 02 de Mayo de 2014, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.920.000.oo)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **LUIS FERNANDO BUELVAS FLOREZ** y a favor de la señora **KELLY JOHANA SANCHEZ PADILLA,** para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.920.000.oo)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **LUIS FERNANDO BUELVAS FLOREZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 Nº 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario pensional devengado por el demandado señor **LUIS FERNANDO BUELVAS FLOREZ** identificado con la C.C. Nº 78.751.413 como Militar Retirado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL). Previa deducciones de ley. Ofíciese.

7º.- RECONOCER a la abogada **EVELIN TERESA PACHECO FURNIELES** identificada con la C. C. N.º 50.912.770 y portadora de la T. P. N.º 259.903 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **KELLY JOHANA SANCHEZ PADILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00019 – 2022 - 00, hoy 03 de Febrero de 2022.-

E.C.L.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 03 de 2022.-
Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **AYDA SOFIA GUERRA MADERA** y **MANUEL GUILLERMO MARTINEZ ÑUSTEZ,** por estar ajustada a derecho.-

2º.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3º.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4º.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envió de la citación y\o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6º.-RECONOCER a la abogada **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ** identificado con la C. C. Nº 32.653.268 y portador de la T. P. Nº 43.201 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **AYDA SOFIA GUERRA MADERA** y **MANUEL GUILLERMO MARTINEZ ÑUSTEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00020 – 2022 - 00 hoy 03 de Febrero de 2022.-

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad 397-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico anatoliobg@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

> ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
>
> Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

En el caso bajo estudio se observa que la apoderada de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 14 de diciembre de 2021, en el cual indica que envía notificación de la demanda de la referencia, pero no anexa el acuse de recibido del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1°ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, febrero 3 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00429-2018,** y la liquidación presentada por el apoderado de la demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, febrero tres (3) de Dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación, presentada por el apoderado de la demandante, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P.., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

CAPITAL	**$ 14.415.497,oo**
Hasta Mayo 2018	
MESADAS CAUSADAS	
2018.	
C. Alim.- Junio a Diciembre	5.775.000,oo
Gastos educativos	95.940,oo
Salud	303.947,oo
25% Primas	1.856.944,oo
2019	
C. Alim. -Enero a diciembre	10.494.000,oo
Gastos educativos	3.399.013,oo
Salud	195.600,oo
25% primas	2.462.964,oo
2020	
C. Alim. Enero a Diciembre	11.123.640,oo
Gastos educativos	3.259.375,oo
25% Primas	3.085,431,oo

2021	
C. Alim. Enero a Diciembre	11.512.980,oo
Gastos Educativos	2.873.460,oo
Salud	756.647,oo
25% primas	2.789.475,oo
2022	
C. Alim. Enero	1.056.028.oo
SUB-TOTAL----------	$ 75.455.941.oo

COSTAS	
Intereses	194.528,oo
Agencias	288.310,oo
SUB TOTAL ----------	$75.938.779,oo

MENOS ABONOS SEGÚN RELACION DE TITULOS ADJUNTA---- -$55.107.992,oo

TOTAL ADEUDADO HASTA EL MES DE ENE/2022 ----------$20.830.787,oo

==========

SON: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE-

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 3 de 2022.-
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez no se acompañó, la prueba documental que vincula a la demandada **LUISA VALLEJO MONSALVE,** en su calidad de hija, esto es, el Registro Civil de Nacimiento, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal Montería, en representación del menor **GABRIEL ELIAS URANGO HERRERA** hijo de la señora **SAUDITH PATRICIA URANGO HERRERA,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal Montería, en representación del menor **GABRIEL ELIAS URANGO HERRERA** hijo de la señora **SAUDITH PATRICIA URANGO HERRERA,** para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-
Radicada bajo el Nº 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2021 - 00481 - 00 hoy 03 de Febrero de 2022.-

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 3 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Sucesión rad. 495-2019 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la señora SOL MARIA PRETELT a quien se ordenó requerir mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, solicitó a través de correo electrónico solmariap@hotmail.com se le enviara copia del expediente indicando que fue citada mediante misiva recibida el día 12 de marzo de 2021. Asimismo se constata que este juzgado le envío copias del expediente el dia 01 de octubre de 2021 al correo por ella indicado.

En consecuencia de lo anterior, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 6 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado N° 23 001 31 10 003 **2021** 00 **278** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: Fijar el día 2 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaria de educación municipal - departamental para que certifiquen si el señor OMAR GOMEZ MESTRA figura como beneficiario de pensión de gracia del magisterio, la fecha en que la adquirió y el monto de la misma.

QUINTO: OFICIAR a medicina integral para que certifique quien aparece como beneficiario en la afiliación del señor OMAR GOMEZ MESTRA

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de inspección judicial solicitada sobre los bienes para determinar las construcciones que no aparecen legalmente declaradas en notaria, ni en registro de instrumentos públicos, por considerarla impertinente.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

OCTAVO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **302** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a la Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ tobe-68@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad– litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto DIONISIO MANUEL ZULETA RAMIREZ Y como curador ad hoc de la menor EMILY ZULETA RODRIGUEZ. Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de febrero de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL- IMPUGNACION DE PATERNIDAD e investigación de paternidad radicado 23 001 31 10 003 **2018** 00 **377** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada indica que el señor JUAN GABRIEL CLAVIJO BARRIOS no se hizo presente a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, por lo que solicita que se le requiera y asimismo para que se le tome la muestra en la ciudad de Bogotá donde este tiene su domicilio.

Por ser procedente lo solicitado, se procederá a ordenar la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN en simultánea a la menor ANDREA CAROLINA CLAVIJO HERNANDEZ a la madre LIZ CARINA HERNANDEZ ORTEGA y al señor JOSE LUIS CLAVIJO BENITEZ (presunto padre de la menor) en la ciudad de Montería y al señor JUAN GABRIEL CLAVIJOS BARRIOS (quien figura en el registro civil como padre de la menor) en la ciudad de Bogotá.

Para tales efectos se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal de las seccionales de Montería y Bogotá, a fin de informarles que se señaló como fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el día 23 de febrero del presente año, a las 9:30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN en simultánea a la menor ANDREA CAROLINA CLAVIJO HERNANDEZ a la madre LIZ CARINA HERNANDEZ ORTEGA y al señor JOSE LUIS CLAVIJO BENITEZ (presunto padre de la menor) en la ciudad de Montería y al señor JUAN GABRIEL CLAVIJOS BARRIOS (quien figura en el registro civil como padre de la menor) en la ciudad de Bogotá. Ofíciese al Instituto Nacional de Medicina Legal seccionales Montería y Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ